

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00006](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla D.E.I.P., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El accionante Sr. Jamer Alberto Ledesma Villarreal, a través de memorial ^{véase nota1} solicita que se **Module el Fallo proferido por esta Sala de Decisión el 29 de enero de 2024**, en dicha providencia se Negó la pretensión con base en el reconocimiento de que la conducta del juzgado accionado ha generó un Hecho Superado, Solicitando que se le conceda el mismo, expidiéndose unas órdenes a dicho Juzgado 2° Civil Municipal de Soledad, al no considerando que no se le ha dado solución a su situación.

En principio el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a las acciones de tutela indica. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”. Y si bien la Corte Constitucional ha indicado la posibilidad de la modulación de los efectos de los fallos, ello tiene unos precisos límites que no se cumplen en este asunto:

“10. No obstante, es importante subrayar que la modulación solo procede en forma excepcional y ante la necesidad de *“modificar o alterar aspectos accidentales del remedio dispuesto para evitar que se siga violando o amenazando el derecho fundamental de una persona que ha reclamado su protección, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades”*^[29].

11. Si bien la jurisprudencia ha reconocido la necesidad de modular el fallo cuando sea imposible cumplir con lo ordenado, también ha precisado que *“se debe tratar de una verdadera imposibilidad, [pues] no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que esta deba ser tenida por imposible”*^[30]. Al respecto, cabe agregar que la imposibilidad no debe derivarse de las actuaciones o medios elegidos por los obligados a cumplir el fallo para alcanzar el objetivo fijado por la sentencia de tutela.” Véase nota 2

Pues se parte del supuesto de que se “modulan” las ordenes proferidas para obtener el efectivo cumplimiento del amparo concedido, cuando las conductas descriptas inicialmente en esas ordenaciones no pueden ser realizadas o ejecutadas de esa forma y

¹ Archivo “061Escrito solicita modulación de fallo de tutela”

² **Auto 269/21 julio 1º de 2021** Referencia: Solicitud de modulación Sentencia T-475 de 2017. Expediente T-6.062.203. Acción de tutela interpuesta por Wilson Pérez Amaya y otros contra la Gobernación de Cundinamarca, las Empresas Públicas de Cundinamarca, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Acueducto Regional de La Mesa, Quipile y Anapoima, las alcaldías municipales de La Mesa, Quipile y Anapoima, el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Hacienda. Magistrado Sustanciador: José Fernando Reyes Cuartas.

por ende no tiene esa posibilidad el alcance de revocar la negación proferida, para en su lugar conceder lo correspondiente, en el caso que el actor no estaba de acuerdo con esa negativa del amparo en la sentencia de primera instancia, lo procedente era impugnar oportunamente la sentencia.

Por lo que se reitera que en el presente caso no aplica acceder a la Solicitud, ya la medida de modular el Fallo, sobreviene de la concepción del amparo pedido, circunstancia que no se evidencia en el presente caso, en el cual se negó la acción de Tutela.

En mérito a lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

No acceder a la Solicitud presentada por el Sr. Jamer Alberto Ledesma Villarreal, por las razones expuestas.

Notifíquese a las partes e intervinientes, correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Ausente con permiso

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Cerón Díaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e6bba8d5166ec07665a10c44e1ee63c454f483722583e15bed60efcf9ac9c0**

Documento generado en 19/02/2024 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>